

N.F.A. C/ F.M.D. S/ ALIMENTOS

VI-00420-F-2024

Viedma, 18 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: N.F.A. C/ F.M.D. S/ ALIMENTOS , VI-00420-F-2024 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 19/02/2026 se presentó la Dra. María Gabriela Sánchez en tanto que la misma ejerce la representación de la joven A.N.F. y presentó una liquidación de alimentos adeudados por la Sra. M.D.F., los cuales surgen de la diferencia entre el depósito efectuado por el empleador y la cuota homologada en autos, respecto del período comprendido entre los meses de junio y octubre de 2025 más el y 1° SAC del mismo año, la cual asciende a la suma total de \$.6. calculados al día 19/02/2026.-

2.- Corrido traslado a la Sra. M.D.F. y notificada que fuera en fecha 27/02/2026, no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.-

3.- Que en fecha 16/03/2026, la joven A.N.F. ratificó las presentaciones de fecha 19/02/2025 y 13/03/2026, mediante la presentación de la carta poder otorgada a su Defensora Oficial María Gabriela Sánchez.-

4.- Entonces, al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto a lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la nueva liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.

5.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan acreditados y consecuentemente pertinentes, corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 19/02/2026 practicada por la joven A.N.F., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$.6., los cuales surgen de la diferencia entre el depósito efectuado por el empleador y la cuota homologada en autos, respecto del

período comprendido entre los meses de junio y octubre de 2025 más el y 1° SAC del mismo año, calculados al día 19/02/2026.-

6.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, se intima a la Sra. M.D.F., para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$.6., correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ejecución de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.

7.- Que teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.

8.- Que atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas a la alimentada (art. 19 del CPF).-

Por ello:

RESUELVO;

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 19/02/2026 por la joven A.N.F., por la suma de \$.6., los cuales surgen de la diferencia entre el depósito efectuado por el empleador y la cuota homologada en autos, respecto del período comprendido entre los meses de junio y octubre de 2025 más el y 1° SAC del mismo año, calculados al día 19/02/2026.-

II.- Intimar a la Sra. M.F. a que en el plazo de 5 días, abone la deuda aprobada precedentemente, en caso de incumplimiento, de ejecutar la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.

III.- Imponer las costas por la ejecución antes dispuesta a la Sra. F. (cfr. arts. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios de las Defensoras Oficiales, a la Dras. María Gabriela Sánchez y a la Dra. María Eugenia Mazzei, conjuntamente en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41 y cc de la ley de aranceles. Debiendo ser depositada por la Sra. F., en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal (art. 16 inciso c, 92, 94 y concordantes CPF).-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. 230 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA